

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00431 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado demandante, contra el auto del 24 de enero de 2022 que negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La inconformidad con la decisión, radica en que el Despacho dio una “*indebida interpretación*” del artículo 1053 del Código de Comercio pues el numeral 2º incluye en general a las pólizas de vida, sin establecer excepción alguna, por lo que *per se* la póliza de seguro presta mérito ejecutivo. De igual forma se refiere el numeral 3º de la norma en cita al determinar que como se evidencia de las documentales se realizó la reclamación formal ante la aseguradora ejecutada el 2 de agosto de 2021 sin que se presentada objeción alguna dentro del término de ley, pues no puede la aseguradora deliberadamente determinar cuándo inicia el término a que hace referencia el artículo citado, ya que debe contarse a partir de la fecha en que se radica la solicitud de reclamación.

Por otra parte, alega que se cumplieron los requisitos establecidos en sentencia SC5297-2018 del 6 de diciembre de 2018, proferida dentro del expediente 2007-00217-01, en tanto i) se acreditó la ocurrencia del siniestro con el certificado de defunción del asegurado; ii) se presentó por parte de los beneficiarios la reclamación ante Positiva Compañía de Seguros S.A. y transcurrió un mes sin que la misma fuera objetada. Aunado a que argumenta que el Despacho confundió las calidades de tomador y asegurado, pues conforme el artículo 1037 del Código de Comercio la reclamación debe ser elevada ante el asegurador directamente tal como se realizó y no ante el tomador que en este caso es la Fiscalía General de la Nación y que erróneamente informa la aseguradora encartada como la entidad ESTASSEGUROS.

Igualmente, si argumenta que la entidad ESTASSEGUROS es quien debe tramitar lo relacionado con la póliza que se ejecuta, la Positiva Compañía de Seguros S.A. debió remitir la reclamación a la citada entidad dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por último, indica que el Despacho dio errónea interpretación al numeral 19 de las condiciones generales de la póliza de vida de grupo pues si bien indica que *“lo anterior, sin perjuicio de la facultad de POSITIVA para exigir cualquier otra prueba o documento que estime conveniente y guarde relación con la reclamación”*, lo cierto es que dicha condición faculta a la aseguradora para solicitar prueba o documento alguno que estime pertinente más no para exigir requisitos adicionales o solicitar que las reclamaciones sean dirigidas a la entidad ESTASSEGUROS, como lo afirmó este Juzgador. Por lo tanto, solicita sea revocado el auto recurrido y se proceda a librar orden de apremio.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 Código General del Proceso, se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento de la togada que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Parte el Despacho por aclarar que si bien es cierto que el numeral 2° del artículo 1053 del Código de Comercio enuncia que *“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: (...) 2) En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, (...)”* también lo es que para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara, expresa y exigible *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”*, por lo tanto, debe analizar este juzgador los escenarios en los que se habilita la ejecución de las pólizas de forma directa sin necesidad de la reclamación descrita en el numeral 3° *ibídem*.

En ese sentido, es evidente que para el caso que nos ocupa la ejecución la adelantan los beneficiarios y no directamente la asegurada MARTHA GUZMÁN CRUZ (Q.E.P.D.), quien de acuerdo a los amparos podría acceder al cobro o ejecución de la póliza de forma directa sin mayores exigencias y sin necesidad de presentar la reclamación que enuncia el numeral 3° de la norma citada. No obstante, ante el deceso de la asegurada

corresponde a los beneficiarios cumplir con la carga legal de presentar la reclamación ante la aseguradora en los términos exigidos por los artículos 1053 y 1077 codificación comercial aunado a los descritos en las condiciones generales y particulares de la póliza de vida grupo número 3400003484-0, esto es, en principio presentar la solicitud de reclamación, acreditar la calidad de beneficiarios y probar la ocurrencia del siniestro.

Al margen de lo anterior, el Despacho observa que si bien existe una contradicción en lo que tiene que ver con la entidad que ostenta la calidad de tomador, en tanto en la póliza citada y vista a folio 85 del archivo 01EscritoDemandaPoderAnexos.pdf se evidencia que es la Fiscalía General de la Nación y en la “*RESPUESTA A PQR 2021 01 002 180965*” otorgada por parte de la aseguradora enuncia que el tomador es ESTASSEGURO ADMINISTRADORA DE BENEFICIOS S.A.S., tal situación no es asunto que deba aclararse mediante la presente acción ejecutiva.

Ahora bien, de la revisión de la respuesta en comentario no puede tomarse como una objeción a la reclamación radicada por los beneficiarios el 2 de agosto de 2021, pues se les indicó que para proceder a la afectación del amparo contratado en la póliza 3400003484 “*se hace necesario que radique estos a ESTASSEGURO al correo electrónico: atencionalcliente@estasseguero.com.co para que esta a su vez como tomador de la póliza los radique directamente ante esta aseguradora al correo electrónico reclamaciones.vida@positiva.gov.co una vez se allegue esta documentación esta compañía procederá a darle tramite a su reclamación verificando el condicionado contratado en el seguro de vida grupo.*”, de allí que la carga de la radicación de la reclamación correspondiente ante la entidad ESTASSEGURO se encuentra en cabeza de los beneficiarios, sin que para este caso le sea aplicable el artículo 21 de Ley 1755 de 2015 pues la reclamación no tiene carácter de derecho de petición, y por ende no los habilita de forma directa para iniciar la ejecución en los términos pretendidos.

Al respecto la Sala de Casación Civil en sentencia S-143 del 30 de septiembre de 2004 proferida dentro del expediente 7142 indicó que “*Ciertamente, dispone el artículo 1077 del Código de Comercio que “corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...”*, imposición esta que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 1053 ejusdem, se cumple de manera extrajudicial mediante la entrega de la “*reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza*

sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077”, y cuyo cumplimiento fluye en dos efectos particularmente trascendentes a saber: de un lado, el previsto en el artículo 80 de la ley 45 de 1990, reformatorio del citado artículo 1053, en virtud del cual “la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos: ...3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue la reclamación...” sin que ésta hubiere sido objetada de (...); y, de otra parte, el reglado por el artículo 1080 ibídem, según el cual el asegurador está obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario le acredite, aún extrajudicialmente, su derecho. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, el interés allí previsto o, en su lugar, tendrán derecho a demandar la “indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador”.

Despréndese de lo dicho, entonces, que la aludida carga se erige como un presupuesto imprescindible tanto de la acción ejecutiva como de la mora de la entidad aseguradora, sin que, a su vez, pueda considerarse como una prestación del asegurado o beneficiario en favor de aquella.

No sobra precisar, en todo caso, que si bien el imperativo de conducta que le impone al demandante (...), no guarda estrecha relación con la carga legal que le atribuye el artículo 1077 del Código de Comercio de probar el siniestro, es decir, que en estrictez la aportación de tal documento no está encaminada a satisfacer esa incumbencia del asegurado, pues su naturaleza es de diversa índole, no por ello esa estipulación es ineficaz o irrelevante; por supuesto que nada impide a los contratantes que, en desarrollo de los postulados de la autonomía negocial, ajusten estipulaciones de ese temperamento, siempre y cuando, claro está, ellas no sean abusivas o limiten injustificadamente los derechos y acciones de alguno de ellos, particularmente de quien se adhiere a la articulación contractual que otro somete a su consideración.”

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO, como lo establece el artículo 438 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO:MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso.

A voces del canon 322 numeral 3º *ibídem*, el apelante podrá ampliar en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia, los argumentos de su inconformidad y cumplido, OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil- remitiendo el expediente digitalizado para lo de su cargo. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322dfd744a5690bb6d0f66188e7a1576f8aab532048184dfdefeae8b33ffe073
Documento generado en 27/07/2022 07:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Servidumbre No. 11001 31 03 037 2021 00192 00

Obre en autos constitución de depósito judicial por la suma de \$217.273.175,00 el 16 de julio de los corrientes.

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado del auto que admitió la demanda el 18 de junio de 2021 al demandado, quien dentro del término del traslado mediante apoderada judicial se opuso a la indemnización.

Se reconoce personería a la abogada ESPERANZA SASTOQUE MEZA como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver el ***recurso de reposición y subsidiario de apelación***, interpuesto por parte accionada contra el auto del 18 de junio de 2021 que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que i) se admitió la demanda y se constituyó título judicial a una persona diferente pues aparece como MAURICIO GONZALEZ RUBIO GAITÁN cuando lo correcto es MAURICIO GONZALEZ-RUBIO GAITÁN; ii) no se tiene certeza de la ubicación del predio pues en la demanda se dice que se encuentra en el municipio de Villanueva – Guajira, pero en el “inventario predial” y “avalúo comercial” indican que se encuentra ubicado en el municipio de Urumita – Guarija y en el municipio de Riohacha – Guajira, por lo tanto no hay relación entre la situación fáctica y las pretensiones de la demanda y; iii) el inventario predial fue elaborado desde el 16 de noviembre 2019 año y medio antes de la presentación de la demanda y sin brindar explicación alguna al respecto, tampoco fue específico en lo que refiere a los daños que se puedan causar, así como el tipo de bosque, el estado del mismo, si es maderable, la edad, altura, cantidad de los árboles

y no se aportó información sobre el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Urumita – Guajira que permitiera conocer detalles de las obras relacionadas con la construcción del proyecto de conducción eléctrica “cuestecitas – laloma”.

El apoderado demandante describió el traslado indicando que i) la omisión de incluir un guión no cambia o modifica de manera sustancial la identificación del demandado por lo que tal argumento no debe ser tenido en cuenta por el juzgado, igualmente, frente a la consignación hecha por la entidad demandante, es innegable que el título constituido es a favor del demandado pues la falta del guion no influye en la determinación del sujeto; ii) frente a la correcta identificación del predio corresponde a una falta de interrelación de información entre catastro-registro, pues la actualización de la información es carga del propietario y no de la entidad que demanda la servidumbre, iii) la información allegada dentro del dictamen por la Lonja es un error del formato utilizado para los mismos pues que revisados en conjunto no se demuestra que no existe inconsistencia alguna y; que en caso de no estar de acuerdo con el dictamen allegado puede proceder a elaborar uno diferente a su costa o darle el trámite establecido en la norma para controvertirlo.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a los demandados, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que no existe duda de la identificación del demandado, pues si bien cuenta con un apellido compuesto, lo cierto es que de ninguna forma la falta del guión en

el apellido González-Rubio puede entenderse como un apellido diferente aún cuando su número de cédula de ciudadanía es el mismo tanto en los documentos aportados junto con la demanda como en los aportados junto con el recurso de reposición que acá se resuelve, por lo que se concluye que se tiene plenamente identificado al demandado.

Igualmente, frente a la constitución del título judicial, pues es de advertir que independiente de las formalidades exigidas a la hora de consignar el mismo, lo que si debe ser determinado con claridad es el proceso al que ponen a disposición la suma de dinero, ya que el Juzgado a la hora de elaborar la orden de pago con destino a la persona interesada, ésta se deberá realizar con observación a los datos como número de cédula de ciudadanía o NIT según sea el caso y el nombre correcto que corresponda a fin de que el mismo pueda ser cobrado.

De otro lado, frente a la plena identificación del predio debe indicar el Despacho que revisado el plenario aparecen datos para definir la concordancia del predio que se describe en los hechos, demás anexos de la demanda y sobre el que se pretende la servidumbre pues obran datos como el número de matrícula inmobiliaria 214-1291, código catastral y la denominación del predio “el crédito” que permiten de esta forma la identificación general del mismo y que la distinción entre los municipios obedece a una desactualización catastral.

Adicionalmente, dentro del dictamen presentado se encuentran planos y coordenadas que permiten una ubicación más exacta del predio objeto de la Litis y de la servidumbre requerida, por lo tanto si la parte demandada considera que es distinto el predio o no se encuentra conforme con la identificación del mismo puede presentar dictamen para que así se determine o dentro de las facultades otorgadas por la legislación procesal citar al perito a audiencia para que sea interrogado frente a las inconformidades expuestas

De la misma forma, si no se encuentra de acuerdo con la determinación del monto de la indemnación puede presentar contradicción conforme el artículo 228 del Código General del Proceso. Aunado a que por

vía de reposición no es el mecanismo para debatir asuntos de fondo atrás nombrados.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Secretaría controle el término de traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022 Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91096683b0f11d5e071748c3e638e2b69e8bc2f65256c28ca4fc92719d5e3ced**

Documento generado en 27/07/2022 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Ejecutivo No. 11001 40 03 072 2021 00500 01

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto de la decisión del 23 de marzo de 2022, que negó el recurso de alzada por ser un asunto de mínima cuantía.

ANTECEDENTES

En decisiones del 25 de enero y 23 de marzo de 2022 (009AutoResuelveRecurso.pdf y 012autoNiegaApelacion.pdf), el *a-quo* mantuvo incólume la decisión y negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 27 de agosto de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término otorgado para el efecto, por tratarse el presente asunto de única instancia en consideración de la cuantía.

Revisado el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación y queja, no observa el Despacho argumentos encaminados a demostrar que hay lugar a conceder la impugnación que le fue negada al quejoso, quien sólo da razones para que la providencia que pretende revise esta sede judicial sea revocada, desconociendo con ello que la competencia del *ad quem* en estricto sentido, se circunscribe a pronunciarse sobre la viabilidad del recurso.

No obstante, en aras de no sacrificar el derecho sustancial sobre las formas conforme el artículo 228 de la Constitución Nacional, se procederá a estudiar de fondo la procedencia del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 352 del Código General del Proceso que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja ante el superior, para que éste lo conceda si fuere procedente.

De la redacción de la norma puede concluirse que la labor que debe desplegarse en segunda instancia se circunscribe única y exclusivamente a determinar la procedencia del recurso de apelación respecto de la providencia a la cual le fue negado.

En ese sentido, sólo son susceptibles del citado recurso las providencias expresamente relacionadas en el artículo 321 *ibídem*, o en las disposiciones especiales que expresamente así lo dispongan, atendiendo en estrictez, las oportunidades procesales y requisitos previstos en el artículo 322 de la misma codificación.

Ciertamente, la explicación de la competencia restrictiva de la apelación está dada por la taxatividad o especificidad que impera en la materia, justamente, porque en nuestro sistema procesal civil consideró el legislador que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario se atentaría contra la filosofía del instituto.

Descendiendo de lleno al estudio del asunto que ocupa la atención de esta sede judicial, desde esta perspectiva salta a la vista la improsperidad de la queja propuesta, debido a que si bien es cierto que la decisión del 27 de agosto de 2021 es susceptible de apelación al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no es menos cierto que nos encontramos ante el limitante legal de la única instancia que restringe la alzada en tratándose de procesos de mínima cuantía.

En efecto, el contexto normativo precedente debe observarse armónicamente con las pretensiones demandadas, esto es, la suma de \$8'0389.500.00 correspondientes al capital contenido en la factura base de la ejecución más los intereses moratorios desde el 18 de mayo de 2018 que suman aproximadamente unos \$7'000.000,00, lo que fuerza a concluir que se encuentra dentro del rango de los procesos de mínima cuantía (\$45'426.300,00) correspondiente al año de la presentación de la demanda (2021).

Así las cosas, no encuentra esta sede judicial méritos para mutar la decisión del *a-quo*, ya que visto desde este ángulo es notorio que se encuentra ajustado a la normatividad. En consecuencia, deberá declararse bien denegado el recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 27 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Setenta y Dos (72) Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 54 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER la actuación surtida al juzgado de origen, para que forme parte del expediente. Oficiese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd82d3d9617e88cd9674292a4bfa522c2a44015bce06705c81aed11f0aa86be**

Documento generado en 27/07/2022 06:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00021 00

Obre en autos la respuesta allegada por el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMGAS L. P. Una vez, se tenga conocimiento de las resultas del proceso de negociación de deudas, se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 28 de julio de 2022
Notificado por anotación en ESTADO No. 113 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8a3b3c1263104cb1851350e82bad164e74eaea8b81fac249edae442fa9edd2**

Documento generado en 27/07/2022 06:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>